

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, enero 30 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación. Sírvase proveer.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2017-0011200
Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de abogada, por la señora **MONICA LILIANA CASALLAS LOPEZ**, en representación de la menor C.S.C, contra el señor **CRISTIAN CAMILO SOLANO BUITRAGO**, reúne las exigencias previstas en el artículo 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá y se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada pues la encuentra ajustada a derecho.

Se accede a la petición de restricción de salida del país y registro en las centrales de riesgo como deudor alimentario.

Se accede a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informe si el señor SOLANO BUITRAGO cuenta con vinculación por parte de un empleador, y en caso positivo suministre el nombre y los datos de contacto; igualmente para que nos comunique la dirección física o electrónica del afiliado.

No se accede a la petición pues para ello deberá adelantar un proceso de aumento de cuota, y tal pretensión no es propia de los procesos ejecutivos en la medida que lo aquí cobrado debe versar sobre la obligación contenida en el título.

Establecido lo anterior, realizará la notificación personal del demandado, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022. En el **formato de notificación** realizada al demandado **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** **“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **MONICA LILIANA CASALLAS LOPEZ**, en representación de la menor C.S.C, contra el señor **CRISTIAN CAMILO SOLANO BUITRAGO**, por las sumas de **\$1.589.782**, que corresponden a las cuotas alimentarias ordinarias causadas en diciembre de 2018, marzo y abril de 2020, enero de 2021, y el saldo insoluto de las cuotas entre febrero de 2021 a diciembre de 2020.

- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Por el interés legal al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

- Sobre las costas procesales solicitadas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- La restricción de salida del país del demandado.
- El reporte en las centrales de riesgo como deudor alimentario.

TERCERO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA para que informe si el señor SOLANO BUITRAGO cuenta con vinculación por parte de un empleador, y en caso positivo suministre el nombre y los datos de contacto; igualmente para que nos comunique la dirección física o electrónica del afiliado.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición quinta de las pretensiones.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA RAMIREZ PIEDRAHITA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 015 del 2 de febrero de 2023.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario